

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 289.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo 23 de Agosto de 1859.
—Toribio Rubio Campo.

Don José María García, de Somado, en Pravia, para Cuba.

Ramon Triutera, del Monte, id. idem.

Pedro Fernandez Villa, de Peñauellan, idem idem.

Robustiano Garcia, de Corias, idem idem.

José Suarez, idem, idem idem.

Bernardo Perez, de Forcinas, idem idem.

Angel Perez, idem idem.

Celestino Martinez, de Pravia, idem.

Salustiano Martinez, de Muros, para la Habana.

Bernardino Gonzalez Villazon, idem idem.

Antonio Fabel, idem idem.

Calisto Marqués, de Cudillero, para Cuba.

Rosendo Gonzalez, idem idem.

Antonio José Aniceto Gonzalez, de San Martin, idem idem.

José Fernandez, de Celada, en Villaviciosa, para la Habana.

Félix Ramon Riaño, de Ambas, idem idem.

José María Gonzalez, idem, id. idem.

José Solís, idem, idem idem.

Adriano Matias Diaz, de Llera, idem idem.

Gerardo Fernandez, de Argüero, idem idem.

Angel Llera, de Ambás, idem idem.

Justiniano Blanco, de Sebares, en Piloña, para la Habana.

Miguel Vallejo, de Qués, idem idem.

Quintín Victorero Sierra, de Hontoria, en Llanes, idem.

Antonio de Viña Campo, de Pria, idem idem.

Cayetano de Hano Sobrino, de Pannear, idem idem.

Felipe Garcia Valle, de Labra, en Cangas de Onís, para Cuba.

Juan de la Vega Aliende, de Santianes, idem idem.

Antonio Perez Cortina, de Tornin, idem idem.

José Gonzalez Fernandez, de Rozas, idem idem.

Mmanuel Alonso Llano, de Gamonedo, idem idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA

de Oviedo.

El comisario de guerra inspector de provisiones de esta ciudad.

Hace saber: que no habiendo surtido efecto la subasta celebrada en esta ciudad el día de hoy para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil estantes y transeúntes por ella en el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1860, se convoca á una segunda licitación para el día 2 del inmediato Setiembre, que tendrá lugar en esta comisaría, calle de la Plateria, número 1.º, piso principal, bajo los mismos términos espresados en el primer anuncio que fué inserto

en el Boletín oficial de la provincia, núm. 131, de 17 del corriente. Oviedo 22 de Agosto de 1859.
—Manuel Martinez Tenaquero.

Don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de la villa de Cangas de Onís y su partido.

A V. S. señor gobernador civil de esta provincia, hago saber: como en este juzgado y escribanía del que refrenda, se sigue pleito contra la viuda y herederos de don Benito de Labra vecino de esta villa, siendo uno de ellos don Rafael Arango, por derecho de su muger doña Benita de Labra, hija del finado don Benito, el que se halla ausente sin saber su paradero, sobre remocion de un horrio-panera sita en la plaza de esta villa, siendo procurador de estos don Basilio Perez, y por el demandante señor conde de la Vega de Sella, don Fernando Perez, seguido el pleito su curso regular, he dictado en él el auto del tenor siguiente: Auto.—En la villa de Cangas de Onís á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, sobre si se ha de acomodar ó no á la nueva ley de enjuiciamiento civil, el procedimiento para el cumplimiento de la real provision y real sentencia en ella inserta, dada en el pleito seguido entre el señor conde de la Vega de Sella y don Benito Labra hoy difunto, en la actualidad entre su viuda y herederos sobre propiedad del suelo de una panera, por ante mi escribano dijo: Que resultando no estar conformes las partes sobre el particular indicado, siendo contrario lo pretendido por el procurador don Fernando Perez á nombre del espresado señor conde, á lo espuesto por el procurador don Basilio Perez á nombre de la enunciada viuda y varios herederos del don Benito en su escrito de veintiseis de Octubre último. Considerando, que el pleito de que va hecho mérito, tuvo principio antes de la promulgacion de la espresada ley, y que antes de ella se espidió la mencionada real provision: Visto lo dispuesto en el artículo ter-

cero de la misma ley de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se declara, que el procedimiento para el cumplimiento de dicha real provision y sentencia, debe acomodarse á la tramitacion establecida antes de la promulgacion de la mencionada nueva ley de enjuiciamiento civil. Luego que merezca ejecucion esta providencia que se publicará por medio de edicto é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid mediante la ausencia y rebeldia de don Rafael Arango como marido de doña Benita de Labra, tráigame los autos para determinar respecto á lo principal del escrito de veinte de Setiembre del año próximo pasado presentado por el nominado procurador don Fernando Perez. Así lo pronunció mandó y firmó el enunciado señor juez de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, José Perez Fernandez. Sirvase V. S. mandar se inserte el anterior auto en el Boletín oficial de esta provincia.

Cangas de Onís y Agosto doce de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S. José Perez Fernandez.

PARTE OFICIAL

DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al ministro de Fomento como jefe superior de la instrucción pública:

1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del real consejo del ramo.

2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.º Conferir el grado de doctor.

4.º Eспedir los títulos de catedrático y de doctor, así como los de los funcionarios administrativos cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de doctor, por delegación del ministerio de Fomento, el director general de instrucción pública, los individuos del real consejo del ramo y el rector de la universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del director general de instrucción pública.

Art. 4.º El director general de instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes.

1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución.

2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por real orden.

3.º Resolver las consultas de las autoridades subordinadas á la dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar reales disposiciones.

4.º Proponer al ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.º Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.

6.º Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6,000 reales ni baje de 4,000.

7.º Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4,000 reales, en todos los establecimientos de que los rectores son jefes superiores.

8.º Conceder licencia por un mes á los profesores; y hasta por dos meses, á los jefes, empleados y dependientes.

9.º Firmar, á nombre del ministro, los títulos de licenciado y los demás que conduzcan las carreras superiores y profesionales, y expedir los de los em-

pleados facultativos que son de su nombramiento, los de los maestros de primera enseñanza que sean nombrados de real orden, y los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento, y las que se le den en los demás porque se gobierne la instrucción pública.

Art. 5.º La dirección general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.º El director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el ministro de Fomento ó el presidente del real consejo de instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta corporación, el director general ocupará el lugar inmediato al presidente de aquel real consejo, según el orden de preferencia.

CAPITULO III.

Del real consejo de instrucción pública.

Art. 7.º Los nombramientos de presidente é individuos del real consejo de instrucción pública se harán por medio de reales decretos, espresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 243 de la ley de instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 8.º Continuará en vigor el reglamento del consejo aprobado por real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El consejo formará y remitirá al gobierno cada tres años, las listas de libros de testo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formación de las listas examinará el consejo:

1.º Las obras que, á juicio de dos consejeros, lo merezcan.

2.º Aquellos cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de testo alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el testo.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el número 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el presidente del consejo distribuirá los consejeros en cuatro comisiones, á saber:

1.º De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.º De literatura y bellas artes.

3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

Podrá un consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas comisiones.

Art. 15. Si juzgase el consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como testo, podrá proponer al gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas comisiones que para la formación de las listas de obras de testo se dividirá el consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el artículo 81 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y escuelas superiores y profesionales tendrá presente el consejo los que deberán haber formado los profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de filosofía y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales consultando los que tienen obligación de remitir al rector del distrito los catedráticos de los institutos. Si en la universidad del distrito no hubiere facultad de ciencias, se remitirán á la universidad que designe la dirección general de instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

(Se continuará)

Supremo tribunal de justicia

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el juez de primera instancia de Entrambasaguas, acerca del conocimiento de las diligencias de protocolización del testamento otorgado por el Mariscal de Campo don José de Mazarrasa:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1859, otorgó el expresado General en el pueblo de Villaverde del Monte, perteneciente á dicho juzgado, ante el escribano don Urbano de Agüero y siete testigos de aquella vecindad, testamento cerrado, y que verificado su fallecimiento en 12 de Diciembre siguiente se presentó al

juez de primera instancia para su apertura y protocolización por don Gregorio de Mazarrasa, sobrino del testador, habiendo tenido efecto una y otra con las formalidades legales en el registro de dicho escribano, y apareciendo ser el heredero instituido el mismo sobrino.

Resultando que en 22 de Diciembre del mismo año don Felipe Mazarrasa, hermano y albacea de don José, puso en conocimiento del capitán general de Burgos aquel fallecimiento, acompañando á su comunicación dos cláusulas de la última disposición del general, en las cuales manifestó esplicitamente su voluntad de arreglarse en ella á las leyes comunes del reino, renunciando á los privilegios de su clase y de que ni la justicia ordinaria ni la militar intervinieran en el cumplimiento de sus disposiciones, separándolas absolutamente de su conocimiento y encargándolo esclusivamente á sus albaceas:

Resultando que pasada dicha comunicación al juzgado de la capitanía general, y reclamado el testamento íntegro de don José Mazarrasa, se declaró único competente para conocer en su aprobación y demás diligencias subsiguientes, librando en su consecuencia exhorto al juzgado de Entrambasaguas para que dispusiera su desglose del protocolo del escribano autorizante y remitiera todo original al de la capitanía general, teniendo en otro caso por anunciada la competencia, para lo cual se fundó: primero, en que siendo militar el testador, la protocolización de su testamento debía hacerse en la escribanía principal de Guerra del distrito á cuya jurisdicción correspondía el conocimiento de todos los actos de la testamentaria, según lo prevenido en las leyes 5.ª y 6.ª, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilación y en el artículo 5.º, título 11, tratado 8.º de las reales ordenanzas del ejército, segundo, en que la aplicación de estas disposiciones estaba confirmada por las decisiones de este tribunal supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856; y, últimamente, en que la renuncia que el general Mazarrasa quisiera hacer del fuero militar, no era válida, según lo dispuesto terminantemente en las reales órdenes de 16 de Enero de 1780 y 31 de Enero de 1847 y lo declarado por el Supremo Consejo de la Guerra en 1.º de Octubre de 1753.

Resultando que el juzgado de Entrambasaguas, con audiencia del heredero don Gregorio Mazarrasa, declaró, por el contrario, que había obrado dentro del círculo de sus atribuciones y con manifiesta competencia al acordar la apertura y protocolización del testamento del general; porque, si bien les militares pueden testar sin observar ciertas formalidades, no les está prohibido el hacerlo ante escribano y guardando las que han establecido las leyes generales; porque habiendo preferido aquel este modo, otorgando un testamento cerrado, era indispensable proceder á su apertura con las formalidades prescritas por el derecho, las cuales se hallan comprendidas entre los actos de jurisdicción

voluntaria, de que hace especial mención la ley de enjuiciamiento civil en el título 12 de la segunda parte; porque dichos actos son de la exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia, según lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 1.208 de dicha ley, y lo declarado por este supremo tribunal en su decisión de 17 de Diciembre último; y finalmente, porque no tratándose hoy de la testamentaria ni abintestato de don José Mazarrasa, y habiéndose limitado el juzgado de primera instancia á la apertura y protocolización de su testamento, no son aplicables las disposiciones legales citadas por el de Guerra, ni las decisiones de este tribunal que recuerda, las cuales se dictaron en un asunto incoado con anterioridad á la observancia de la ley de enjuiciamiento civil; por todo lo cual terminó, acordando la retención del exhorto del juzgado de la capitania general de Búrgos, y que se le oficiase para que dejara espedita su jurisdicción, ó en otro caso remitiera á este supremo tribunal las actuaciones, como se ha verificado por uno y otro contendiente:

Vistos, siendo ponente el ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la apertura de un testamento cerrado es un acto de jurisdicción voluntaria:

Considerando que el conocimiento de los de esta clase compete á los jueces de primera instancia:

Considerando que la protocolización de los testamentos cerrados debe hacerse precisamente en el registro del escribano autorizante, siempre que sea posible, según lo dispuesto en el art. 1.400 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose limitado el juzgado de primera instancia de Entrambasaguas á ordenar la apertura y protocolización en el registro del escribano que lo autorizó del testamento del mariscal de Campo don José Mazarrasa, obró con notoria legalidad y competencia:

Considerando, además, que practicadas aquellas diligencias sin ninguna contradicción ni reclamación, quedaron legítimamente terminadas, siendo por consiguiente estemporánea la que ha hecho el juzgado de Guerra del distrito de Búrgos.

Y considerando, por último, que las decisiones de este tribunal supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856, sobre haberse dictado en un negocio anterior á la observancia de la ley de enjuiciamiento civil, no contrarían los principios establecidos, porque en aquel caso se trataba de promover un juicio de testamentaria, combatiendo la última disposición de una persona aforada, y en el presente ni hay contienda pendiente ni aun anunciada, ni en las diligencias terminadas y propias de la jurisdicción voluntaria se ha hecho nada que pueda afectar á un juicio de testamentaria:

Declaramos que no ha debido promoverse esta competencia, y por consiguiente que no ha lugar á decidirla, devolviéndose á cada uno de los juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta

corte, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Otera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Antero de Echarri, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y escribano de cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 9. — Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

REGLAMENTO

para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas, y de la tripulación de un falucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas, creados en 10 de Noviembre de 1745, se reorganizarán sobre la base de su actual personal. La capitania general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en dirección con atribuciones propias é independientes.

Art. 2.º Los individuos existentes cuyas clases se diferencien de las que se establecen en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo á lo aquí dispuesto.

Art. 3.º A los actuales individuos de los pelotones de mar que por achaques ó vejez no pudieren continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio.

Art. 4.º La fuerza de los espresados pelotones se compondrá de dos oficiales y 120 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que á continuación se espresan:

Número		Sueldo individual.	Gratificaciones.	Total de sueldos.	Total general.
PELTON DE MELILLA.					
1	Primer patron, de la clase de subteniente.....	450	"	450	2954
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.....	180	"	180	
2	Cabos de mar, de la clase de sargentos segundos.....	135	"	270	
1	Calafate.....	180	"	180	
3	Marineros preferentes, de la clase de cabos primeros.....	100	"	300	
18	Idem, de la clase de tropa.....	80	"	1400	
	Por la gratificacion mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 25 individuos que componen este peloton.....	"	"	125	
PELTON DE CHAFARINAS.					
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.....	180	"	180	1725
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200	
14	Idem, de la de tropa.....	80	"	1120	
	Por la gratificacion mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.....	"	"	90	
PELTON DEL PEÑON.					
1	Segundo patron, de la clase de sargento segundo.....	180	"	180	1895
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200	
16	Idem, de la de tropa.....	80	"	1280	
	Por la gratificacion mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 20 individuos que componen este peloton.....	"	"	100	
PELTON DE ALHUCEMAS.					
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.....	180	"	180	1725
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.....	135	"	135	
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	200	
14	Idem de la de tropa.....	80	"	1120	
	Por la gratificacion mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.....	"	"	90	
UN FALUCHO PARA COMISIONES.					
1	Primer patron, comandante del buque, de la clase de oficial.....	450	400	850	4250
1	Segundo comandante, de la de segundos patrones y sargento primero..	180	200	380	
2	Cabos de mar, de la de sargentos segundos, uno habitado de contra-maestre.....	135	"	270	
1	Condestable de artillería, de la de sargento segundo.....	135	"	135	
3	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.....	100	"	300	
22	Idem, de la de tropa.....	80	"	1760	
12	Grumetes.....	50	"	600	
	Por la gratificacion mensual á 5 reales por plaza para prendas mayores de los 41 individuos.....	"	"	205	
	Total general.....	"	"	"	12790

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del capitán general de Marina del departamento de Cádiz, en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los espresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.º Es esencialmente marino el servicio que los pelotones de mar están obligados á prestar, debiendo, no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los carabos rifeños.

Art. 7.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de los espresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la ordenanza general del ejército y de la armada.

Art. 8.º Los gobernadores de las plazas serán jefes natos de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relacion con los ramos de su especial organizacion administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al capitán general de Granada.

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.º Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan.

Las listas de revista y demas documentos se remitirán con el V.º B.º del gobernador al jefe ú oficial que el capitán general de Granada designe, para que forme desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la intendencia militar del distrito los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10. Se abonarán, como en el ejército activo, 5 reales mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominacion el sombrero de suela, chaqueta, pantalon de paño y sobretodo ó chaqueton largo forrado como prenda de abrigo que se les señala en el artículo 18.

Art. 11. Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una ración diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12. La administracion militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coy los que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para trasportes.

Art. 13. La fuerza de los espresados

pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Las ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El capitán general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos gobernadores.

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo, sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendar al director, entre los de segunda clase, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetaran al sistema que rige en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marinería en los guarda-costas, rotulado con el nombre del peloton ó del buque á que pertenezcan. Una chaqueta de paño y pantalon azul turquí con vivo encarnado, á semejanza de los que llevan los carabineros de mar en los puertos, con boton plano de metal blanco y las iniciales P. de M.; chaqueta de cuello vuelto, y en él las mismas iniciales P. de M. sobrepuestas con paño del mismo color del vivo ó de laton; zapatos abotinados de becerro de los llamados borceguies, y pañuelo negro al cuello con un nudo de corredera. En verano usarán el pantalon rayado, y camisetas de crea con cuello azul y las mismas iniciales.

Art. 19. Será de cuenta del individuo la reparacion del calzado, ropa interior, camisetas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los gobernadores en buen y mediano uso en la proporcion siguiente: tres camisas, dos camisetas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la capitania general, que tomará informes de los gobernadores, los cuales á su vez los adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el capitán general apruebe y fije para que la uniformidad sea com-

pleta. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ambos conceptos de marineros y artilleros será dirigida por la capitania general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que facilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infantería y artillería para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que están preñados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856.

Art. 23. Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerados los espresados pelotones como una sola compañía.

Disposiciones generales.

El capitán general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y mas pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Enerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Cannedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornejo Fernandez, calle del Sol, número 2.

En la librería de Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2, se hallan de venta todos los libros necesarios para la instruccion primaria elemental y superior aprobados por el gobierno de S. M. á precios sumamente arreglados como pueden ver las personas que así lo deseen. Entre los referidos libros se hallan el silabario completo dedicado á los niños por don Gregorio Urbano Dargallo, ilustrado con 27 lindos grabados, donde está colocado todo el abecedario para comprenderle facilmente los niños.

Consta de 44 páginas en 8.º encuadrado en carton y se da al infimo precio de un real.

Las personas que tomen al por mayor se les hará una rebaja bastante considerable.

(3-2)

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

DE AVILES PARA LA HABANA.

Saldrá en el próximo mes de Octubre el hermoso bergantin *Rápido*.

Se hallan vacantes las plazas de cirujano y capellan para dicho buque: los señores que deseen contratarlas podrán entenderse con sus armadores los señores Alvaré y Folgueras, en Aviles calle de Galiana numero 11.

Coche diario

de Oviedo al Infiesto y vice-versa.

Desde el dia 1.º de Agosto próximo saldrá de Oviedo á las 7 de la mañana un carruaje bien acondicionado, con direccion al Infiesto, que continuará haciendosus expediciones diariamente.

Desde el Infiesto saldrá los mismos dias á las dos y media de la tarde.

El precio de cada asiento es de 20 reales tanto de ida, como de vuelta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.